

Consultas de Empresas



Es muy frecuente que los Servicios Técnicos y de Gestión de nuestra Mutua reciban, por parte de las empresas asociadas, una serie de consultas y opiniones relativas a interpretación de normas, explicación de procedimientos, valoración de formularios y otras particularidades relativas a las Instituciones de la Seguridad Social y de la Prevención, así como sobre sus responsabilidades en estos ámbitos o materias.

Por eso, esta sección parte de la convicción de que las respuestas, bien sea de forma específica a preguntas concretas, o bien de carácter informativo general, podrán ser de gran interés para nuestras empresas asociadas.

consultas de empresas



CONSULTA 1

PREGUNTA

Si un empresario es declarado responsable del recargo de una pensión de gran invalidez por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ¿el porcentaje de recargo opera sobre el cien por cien de la base reguladora o sobre el total (150%) de la prestación?

RESPUESTA

Como es sabido, el art. 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social establece que si el trabajador fuese calificado de gran inválido, tendrá derecho a la pensión vitalicia correspondiente a la incapacidad permanente absoluta (100% de la base reguladora), incrementándose su cuantía en un 50 por ciento, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atiende.

A su vez, el art. 123 de la misma Ley General de la Seguridad Social dispone que todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuanto la lesión se produzca por concurrir determinadas circunstancias, que podemos resumir en la inobservancia de las medidas adecuadas de seguridad e higiene en el trabajo.

Se discute si cuando al accidentado se le ha reconocido una pensión de Gran Invalidez y el empresario ha sido declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad e higiene, dicho recargo ha de girar exclusivamente sobre el cien por cien de la base reguladora o también sobre el incremento de 50 por ciento a que se refiere el n.º 4 del art. 139 de la Ley General de la Seguridad Social.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 27-9-2000, dictada en el recurso de casación para unificación de doctrina n.º 4590/1999, declara que el recargo debe operar sobre el total de la prestación.

El Tribunal supremo contrapone en su argumentación la distinta situación que a este respecto se producía con la redacción del art. 147 de la derogada Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en relación con la de la vigente Ley, situa-

ción que fue ya introducida en nuestro sistema por la Ley 24/1972, de 21 de junio.

Así, el art. 147 de la Ley de 1966 limitaba el recargo a las indemnizaciones a tanto alzado, las pensiones vitalicias y las cantidades tasadas por baremo, redacción que provocó un debate doctrinal en el que cabía sostener que el recargo no alcanzaba el 50% de incremento de la pensión de Gran Invalidez si ésta se entendía como una prestación complementaria destinada a la finalidad específica de retribuir a la persona que atendiera el Gran Inválido.

El art. 123 del Texto vigente extiende a todas las prestaciones económicas que tengan su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional el recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Por tanto, concluye el Tribunal, con independencia de la naturaleza que pueda ser atribuida al 50 por ciento de incremento de la pensión de Gran Invalidez, resulta incuestionable que se trata de una prestación económica, por lo que el recargo ha de recaer sobre el total de la pensión de Gran Invalidez.

CONSULTA 2

PREGUNTA

Para que un trabajador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social pueda tener derecho al subsidio por incapacidad temporal, ¿es requisito inexcusable encontrarse al corriente en el pago de las cuotas en la fecha de la baja médica?

RESPUESTA

En la normativa que regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social no existe precepto que excepcione, para causar derecho a la prestación por incapacidad temporal, la exigencia de hallarse al corriente en el pago de cuotas, que con carácter general establece el art. 46.2 del Real Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y más



específicamente, para los trabajadores por cuenta propia de dicho régimen, el art. 4.1.b). del Real Decreto 1976/1982, de 24 de julio.

No obstante, el Instituto Nacional de la Seguridad Social aplicó hasta el año 1993 el sistema de invitación al pago de las cuotas debidas cuando se cubría el período mínimo de cotización, existente en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, de forma que si el trabajador se ponía al corriente en el plazo concedido se causaba derecho a la prestación.

Pero dicho criterio se modificó en el año 1993 como consecuencia de la doctrina que sentó el Tribunal Supremo de exigir, sin atenuantes, el requisito de estar al corriente en el pago de cuotas. Doctrina que con respecto a la incapacidad temporal ha

venido manteniendo en numerosas sentencias posteriores.

Sin embargo, el propio Tribunal, en sentencias de 15 de noviembre de 1999 y de 17 de marzo de 2000, dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina núms. 1073/1999 y 2037/1999, respectivamente, se pronuncia en favor de un criterio modalizador de manera que en los dos casos enjuiciados, en que sólo se había dejado de pagar una mensualidad y la causa del impago se había debido a un error de la entidad bancaria, y que además, cuando la entidad gestora requirió el pago al trabajador éste procedió inmediatamente al abono de las cuotas, hay que considerar que cumple el requisito de estar al corriente.

